



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 653/2020



EXP. N.º 03462-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS MICHAEL ROMO PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón De Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y con el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Michael Romo Palomino contra la resolución de fojas 410, de fecha 23 de marzo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 5 de agosto de 2014, don Jesús Michael Romo Palomino interpuso demanda de amparo contra la Fuerza Aérea del Perú, a través de la Comandancia de la Fuerza Aérea del Perú, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 603 COPER, de fecha 18 de febrero de 2014, que dispuso dar de baja al recurrente del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico, a partir del 28 de febrero de 2014, por la causal de medida disciplinaria, de conformidad con el artículo 149, inciso "b", del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-DE/SG y de la Resolución de Comandancia General de la Fuerza Aérea 549 CGFA, de fecha 12 de mayo de 2014, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la precitada resolución. Solicita, por tanto, su reincorporación como alumno de segundo año FAP, con todos sus derechos al citado instituto y se deje sin efecto la exigencia de reembolso al Estado.

Alega que durante su proceso de estudio fue objeto de acoso por parte de sus compañeros, pues éstos le sancionaban de manera arbitraria, configurándose, de este modo, abuso de autoridad. Manifiesta, además, que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de resoluciones ya que no se advierte cómo la emplazada llega a determinar el monto ascendente a S/7 047.30 por los gastos que habría ocasionado al Estado (alimentación, vestuario, propinas y otros). Señala también que se vulneró su derecho a la defensa, pues no se le hizo partícipe ni a él ni a su abogado de la sesión del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS MICHAEL ROMO PALOMINO

Consejo Superior en el que se decidió la sanción cuestionada y que tampoco fue notificado de dicha sesión. Arguye finalmente que dichos actos violaron sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Todo ello en relación con el derecho a la educación.

Contestación de la demanda

Con fecha 19 de diciembre de 2014, la Fuerza Aérea del Perú se apersona a través de su procurador público a cargo de los asuntos judiciales, y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Señala que el motivo de la baja fue porque el demandante incurrió en la causal de "medida disciplinaria", falta muy grave tipificada en el anexo D, Código B016, "cuando un cadete haya obtenido puntaje inferior a 120 puntos en el área de carácter militar durante tres meses consecutivos o cuatro meses alternados durante el año". Alega que en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al recurrente se respetó el debido proceso y se siguió el procedimiento establecido en el artículo 167 del Reglamento de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, garantizándosele su derecho a la defensa y a una debida motivación de las resoluciones.

Sentencia de primera instancia o grado

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 18 de marzo de 2016, declaró fundada la demanda, pues, a su juicio, el demandante nunca fue notificado de lo ventilado en las sesiones que culminaron con las actas del Consejo de Disciplina 008-2013 y de Consejo Superior 025-2013, tanto más si en dichas sesiones se acordó dar de baja al actor.

Ejecución anticipada de sentencia

Conforme a la Resolución 01, de fecha 27 de abril de 2016, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima consideró que el pedido de medida cautelar presentado por el actor constituía un pedido de ejecución anticipada de sentencia al existir ya un pronunciamiento estimatorio en primera instancia o grado; y, luego de verificar los presupuestos procesales para tal institución, ordenó a la emplazada que cumpla con reincorporar al demandante a la Escuela de Suboficiales de la FAP como alumno del segundo año FAP con todos sus derechos, dentro del plazo máximo de dos días (extraído de la búsqueda del Expediente 31519-2014-76-1801-JR-CI-09, en la página de consultas de expedientes jurisdiccionales del Poder Judicial).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS MICHAEL ROMO PALOMINO

Asimismo, mediante Resolución 05, de fecha 25 de enero de 2018, se declaró fundado el pedido efectuado por el recurrente y se ordenó al comandante general de la Fuerza Aérea del Perú y al director de la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea del Perú que cumplan con mantener en su integridad el mandato de actuación anticipada de la sentencia y se les ordenó también que consideren al actor en la graduación de diciembre de 2017 (Promoción 2018) y, por ende, como suboficial FAP, a consecuencia de su condición de graduado. Sin embargo, mediante Resolución 03, de fecha 1 de octubre de 2018, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula dicha resolución y ordenó al *a quo* que expida nueva resolución.

Resolución de segunda instancia o grado

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 13, de fecha 23 de marzo de 2017, revocó la apelada y declaró infundada la demanda tras considerar que el procedimiento administrativo sancionador realizado contra el actor ha sido desarrollado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, habiéndosele brindado la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, también tuvo la oportunidad de impugnar la decisión emitida por el Consejo Superior y las decisiones se encuentran suficientemente motivadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. El objeto del presente proceso constitucional es la nulidad de la Resolución Directoral 603 COPER, de fecha 18 de febrero de 2014, que dispuso dar de baja al recurrente del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico, a partir del 28 de febrero de 2014, por la causal de medida disciplinaria, de conformidad con el artículo 149, inciso "b", del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-DE/SG y de la Resolución de Comandancia General de la Fuerza Aérea 549 CGFA, de fecha 12 de mayo de 2014, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la precitada resolución. Alega que tanto el procedimiento que se le siguió como la resolución cuestionada vulneran su derecho al debido proceso, en particular, su derecho a la defensa y a la debida motivación. Todo ello en relación con el derecho a la educación.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS MICHAEL ROMO PALOMINO

2. De otro lado, la parte demandada manifiesta que en el presente caso se respetó el debido proceso y se siguió el procedimiento establecido en el artículo 167 del Reglamento de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.
3. En tal sentido, corresponde determinar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales y principios que componen el debido proceso en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario sancionador, como son el derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones.

Análisis del asunto controvertido

4. En la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló lo siguiente:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

5. Así, el debido proceso —y los derechos que lo conforman, por ejemplo, el derecho a la defensa y a la debida motivación— resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o separación y baja, como ha ocurrido en autos.
6. En el presente caso, a don Jesús Michael Romo Palomino se le separó del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico y se le dio de baja, en su condición de alumno del segundo año por la causal de medida disciplinaria de conformidad con el artículo 49, inciso “b”, del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, por cuanto obtuvo puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el Área de carácter militar durante tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) meses alternados durante el año. Dicho procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución Directoral 0603 COPER, de fecha 18 de febrero de 2014 (fojas 184), siendo confirmado por Resolución de Comandancia General de la Fuerza Aérea 549 CGFA, de fecha 12 de mayo de 2014.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS MICHAEL ROMO PALOMINO

Con relación a la alegada afectación del derecho a la defensa

7. Ahora bien, a efectos de determinar si hubo o no vulneración del debido proceso, en particular del derecho a la defensa del recurrente, resulta pertinente analizar el cumplimiento del procedimiento establecido para infracciones muy graves del artículo 167 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas (el Reglamento), que dispone lo siguiente:

El procedimiento en caso de infracciones muy graves será el siguiente:

- a) Cuando la infracción sea muy grave, se informará por escrito al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente quien someterá al infractor al Consejo de Disciplina, ver anexo "C".
- b) El Consejo de Disciplina notificará al presunto infractor(es), a fin que presente su informe de descargo por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.
- c) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el Consejo de Disciplina, dentro del plazo de (15) días hábiles a partir de su convocación para el inicio de las investigaciones, se pronunciará presentando en Acta sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.
- d) En caso que la investigación sea compleja el Consejo de Disciplina podrá solicitar una ampliación hasta un máximo de cinco (05) días hábiles al plazo establecido para la presentación del Acta.
- e) Si la infracción corresponde a la sanción de baja, el proceso será sometido al Consejo Superior, organismo que en caso necesario, actuará pruebas complementarias no actuadas en el Consejo de Disciplina, las mismas que serán evaluadas, para efectos de votar la decisión previa deliberación y recomendar la sanción disciplinaria.
- f) El Consejo Superior se pronunciará dentro de un plazo de (10) días hábiles a partir que el proceso es puesto a su consideración, debiendo presentar al Director del Centro de Formación en Acta correspondiente con sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones.
- g) El Director del Centro de Formación, aprobará las recomendaciones del Consejo Superior con las acciones correspondientes. En caso de corresponder sanción se aplicarán de acuerdo a la jerarquía del infractor, mediante resolución en caso de baja del Centro de Formación; o mediante papeleta/orden de arresto en caso de sanción de rigor, la misma que será notificada y registrada en su legajo.

8. En autos obran las copias fedateadas de los antecedentes administrativos del procedimiento disciplinario seguido al actor. De este se desprende lo siguiente:

- a) Mediante Memorándum 026, de fecha 3 de octubre de 2013 (fojas 73), se le comunica al recurrente que está siendo sometido a Consejo de Disciplina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS MICHAEL ROMO PALOMINO

por “presuntamente haber incurrido en la infracción muy grave, tipificada en la tabla de sanciones del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, al haber obtenido en el mes de julio la nota 4.3, en agosto 8.4 y en setiembre 0.0”, con lo cual “estaría incurrido en la infracción muy grave que amerita concejo para la baja con Código B016”, esto es, por “haber obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en área de carácter militar durante tres meses consecutivos o cuatro meses alternados durante un año”. Asimismo, se señala que deberá presentar su informe de descargos “en el plazo de cinco días” y que “tiene derecho a ser asistido por un abogado si así lo estima conveniente”. Dicho documento le fue correctamente notificado al actor.

- b) Con fecha 21 de octubre de 2013, el recurrente presenta sus descargos tal y como se advierte del documento de fojas 75.
- c) Mediante Acta de Consejo de Disciplina 008-2013, de fecha 25 de octubre de 2013 (fojas 55), se recomendó elevar al Consejo Superior el caso del actor, por haber cometido infracción muy grave según anexo C, Código B016 “cuando un alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante tres (3) meses consecutivos o cuatro (04) alternados durante el año”. Ello le fue comunicado al demandante mediante el Memorándum C-35-4-CONSU-071, de fecha 18 de noviembre (fojas 41). En este se le solicita que presente sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles, pudiendo contar con el asesoramiento de un abogado si lo estima conveniente.
- d) El recurrente presentó sus descargos tal y como se desprende del escrito de fojas 45.
- e) Mediante Acta de Consejo Superior 025-2013, de fecha 09 de diciembre de 2013 (fojas 23), se recomienda dar de baja al actor. A su vez, recomienda que reembolse a favor del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico la suma de S/7 047.30, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.
- f) Con fecha 18 de febrero de 2014, se emitió la Resolución Directoral 0603 COPER (fojas 20), que dispuso dar de baja al recurrente del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico, a partir del 28 de febrero de 2014, por la causal de medida disciplinaria, de conformidad con el artículo 149, inciso “b”, del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-DE/SG.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS MICHAEL ROMO PALOMINO

Dicha resolución le fue notificada al actor el 6 de marzo de 2014 conforme se advierte del cargo de entrega de documento (fojas 19).

- g) Contra la citada resolución, el demandante interpuso recurso de apelación el 12 de marzo de 2014 (fojas 12). Finalmente, mediante Resolución de Comandancia General de la Fuerza Aérea 549 CGFA, de fecha 12 de mayo de 2014 (fojas 4), se declaró infundado el recurso de apelación.

9. El recurrente alega que se vulneró su derecho a la defensa debido a que no fue citado, tampoco su abogado, a la audiencia realizada por el Consejo Superior, que concluyó recomendar su baja de la institución. Al respecto, se debe precisar que las sesiones tanto de Consejo Disciplinario y de Consejo Superior en las que se discutió la situación del actor no constituyen propiamente audiencias, sino únicamente sesiones en las cuales se analizan testimoniales, instrumentales, incluso se analizaron los descargos que efectuó el recurrente cada vez que fue notificado que sería sometido tanto al Consejo de Disciplina como al Consejo Superior, siguiendo, de esta manera, lo dispuesto en el procedimiento disciplinario.

10. En el mismo sentido, se advierte que el actor ha tenido la posibilidad de defenderse y presentar su descargo a requerimiento de la emplazada dentro del plazo de cinco días hábiles conforme establece el Reglamento. Además, en el primer documento en el que se le requiere sus descargos se le informa que “tiene derecho a ser asistido por un abogado si así lo considera conveniente”.

11. A mayor abundamiento, en el presente caso, el demandante tuvo pleno conocimiento de cada uno de los actos del procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió, conforme se ha detallado en el fundamento 9, tan es así que interpuso recurso de apelación contra la resolución directoral que dispuso su baja de la institución, con lo que también ha hecho uso de los medios impugnatorios correspondientes. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

Con relación a la alegada falta de debida motivación de decisiones en sede administrativa

12. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS MICHAEL ROMO PALOMINO

- legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes” (sentencia recaída en el Expediente 02192-2004-PA/TC, fundamento 11).
13. En los supuestos de cuestionamiento a las resoluciones emitidas por entidades educacionales también deben observarse los derechos y principios que el derecho al debido proceso contiene, entre ellos el derecho a la debida motivación; esto con la finalidad de justificar sus decisiones sin afectar derechos constitucionales.
14. El recurrente manifiesta que la emplazada ha afectado su derecho a la debida motivación por cuanto no se advierte cuál es el fundamento ni de dónde proviene el monto ascendente a S/7 047.30 por los gastos que habría ocasionado al Estado (alimentación, vestuario, propinas y otros). Sin embargo, conforme se advierte del apartado o de las conclusiones dispuestas en el Acta de Consejo Superior 025-2013, de fecha 09 de diciembre de 2013 (fojas 30) —documento que ha sido citado en la referencia de la Resolución Directoral 0603 COPER—, señaló que el sustento del monto de reembolso al Estado se encuentra en el artículo 50 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas cuando explicita que “los cadetes y alumnos que sean dados de baja de los centros de formación de las fuerzas armadas por las causales tipificadas en el artículo 49, incisos a, b, c, d y e, deberán abonar al Estado los gastos que ha irrogado su permanencia, conforme a las normas legales vigentes”.
15. En tal sentido, la resolución cuestionada se sustenta en el contenido del Acta de Consejo Superior 025-2013, la que a su vez, sustenta el detalle del monto en la liquidación obrante a fojas 51 —la cual fue remitida al Consejo Superior mediante el Oficio C-35-EFSI-039, de fecha 26 de noviembre de 2013—y que forma parte del expediente administrativo disciplinario sancionador y se encuentra citada en la referida acta. Con lo cual, se habría configurado además la motivación por remisión —motivación reconocida por este Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia (sentencia recaída en los Expedientes 04348-2005-PA/TC y 00394-2012-PA/TC)—razón por la cual la alegación del demandante carece de sustento.
16. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que la Resolución Directoral 0603 COPER no adolece de ningún vicio de motivación.
17. Por consiguiente, en el procedimiento disciplinario al que fue sometido el demandante no se ha conculcado su derecho al debido proceso en su manifestación

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2017-PA/TC
LIMA
JESÚS MICHAEL ROMO PALOMINO

del derecho de defensa y a la debida motivación de decisiones administrativas. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



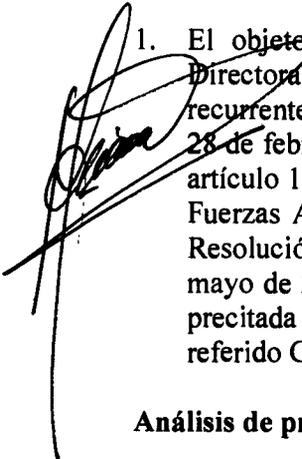
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03462-2017-PA/TC
LIMA
JESÚS MICHAEL ROMO PALOMINO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan el rechazo de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria.

Petitorio

- 
1. El objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral 603 COPER, de fecha 18 de febrero de 2014, que dispuso dar de baja al recurrente del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico, a partir del 28 de febrero de 2014, por la causal de medida disciplinaria, de conformidad con el artículo 149, inciso "b", del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-DE/SG y de la Resolución de Comandancia General de la Fuerza Aérea 549 CGFA, de fecha 12 de mayo de 2014, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la precitada resolución. En consecuencia, se disponga la reincorporación del actor al referido Centro de Formación de Suboficiales de la Fuerza Aérea del Perú.

Análisis de procedencia

2. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03462-2017-PA/TC
LIMA
JESÚS MICHAEL ROMO PALOMINO

magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.

3. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (solicita la nulidad de resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento administrativo establecido para infracciones muy graves, que regulaba el Decreto Supremo 001-2010-DE/SG). Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.

4. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien el recurrente denuncia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, en su manifestación del derecho de defensa y debida motivación, así como al derecho a la educación, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifiquen los actos administrativos cuestionados y se disponga la reincorporación en el centro de estudios castrense.

En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilitada de tomar una medida para poder restablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para restablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos administrativos cuestionados son nulos no solo debe declarar esta sanción², sino también reponer al actor³ ya sea para

¹ Actualmente Derogado por el Decreto Supremo 009-2019-DE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de octubre de 2019.

^{2y3} Constatación de arbitrariedad incurrida por la Administración, ello de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y en observancia de la Ley 27584 y modificatorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03462-2017-PA/TC
LIMA
JESÚS MICHAEL ROMO PALOMINO

continuar con sus estudios o de haberlos culminado por medida cautelar, para graduarse.

Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura ordinaria en este tipo de litis, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible al demandado sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

De otro lado, a la luz de los hechos expuestos en la demanda, y de los recaudos que obran en ella, este Tribunal no advierte la existencia de alguna situación de vulnerabilidad que pueda evidenciar la necesidad de una tutela urgente.

5. Por lo expuesto, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
6. Asimismo, en tanto que la demanda de autos a mi juicio es improcedente y fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la STC 02383-2013-PA en el diario oficial El Peruano, correspondería habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.
7. Por último, y no por ello menos importante, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

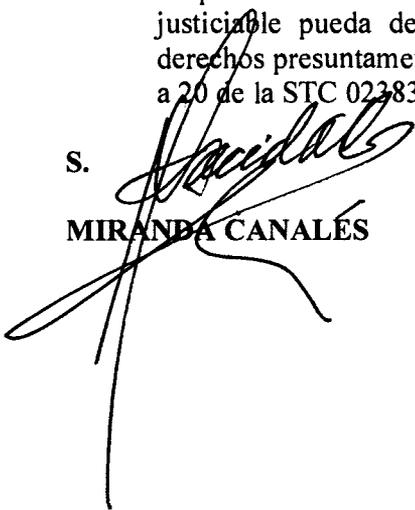
EXP. N.º 03462-2017-PA/TC
LIMA
JESÚS MICHAEL ROMO PALOMINO

Conclusión

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.
2. Disponer la **HABILITACIÓN** del plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la STC 02383-2013-PA.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL